

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

15 JAN 2018

PROCESO:	11001 3335 029 2017 00444 00
CONVOCANTE:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
CONVOCADO:	LUÍS EMILIO RONCANCIO SALINAS
CONTORVERSA	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a estudiar la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

La Unidad Nacional de Protección –UNP–, y el señor Luis Emilio Roncancio Salinas por conducto de sus apoderados judiciales, elevaron de manera conjunta solicitud de conciliación, cuyo objeto estriba en lo siguiente:

*"1. (...) La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará al señor **LUIS EMILIO RONCANCIO SALINAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 79277527, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SIETEMIL QUIIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.267.555,00) por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaria General.*

*2. Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes indicada al señor **LUIS EMILIO RONCANCIO SALINAS**, en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor". (Fl. 2 vto.)*

Correspondió el conocimiento de la solicitud de conciliación a la Procuraduría 132 Judicial II Administrativa (Fls. 123 y 133), ante quien se llevó a cabo el acuerdo conciliatorio que ahora se estudia (Fls. 34 a 35, *ib.*).

II. PRUEBAS

Obran como pruebas las siguientes:

1. Solicitud de Conciliación Conjunta elevada por los convocantes ante la Procuraduría General de la Nación. (Fls. 1 a 7).
2. Formato denominado "CUMPLIDO DE ORDEN DE COMISIÓN", expedido por el área de Gestión del Talento Humano de la UNP. (fol. 23, 26 y 35).
3. Acta del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección. (Fls. 72 a 94)
3. Informe de Viajes o Comisión, expedido por el área de Gestión del Talento Humano de la UNP. (Fls. 24, 27 y 36)
5. Certificado de permanencia, expedido por el área de Gestión del Talento Humano de la UNP. (fol. 25, 28 y 37)
6. Cuenta de cobró a favor del señor Luis Emilio Roncancio Salinas. (Fls. 42)
7. Recibos de gastos de viaje. (Fls. 43 y 44)
8. Constancia del envió de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (fol. 24, *ib.*)
9. Orden de Comisión y Pago de Viáticos Nacionales, expedido por el área de Gestión del Talento Humano de la UNP. (Fl. 49)

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en el Acta de Audiencia con Radicación No. 91799 del 11 de septiembre de 2017.

Asimismo, a la diligencia asisten los apoderados de los convocantes, quienes manifestaron de común acuerdo que concilian en los términos establecidos en la solicitud de conciliación extrajudicial.

De otro lado, el acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por la Procuraduría 132 Judicial II Administrativa, quien dispuso el envío a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto).

IV. CONSIDERACIONES

1. Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 24 de octubre de 2017, entre la Unidad Nacional de Protección y el señor Luis Emilio Roncancio Salinas.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contractuales, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

"...Art. 59.- Modificado por el Art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo..."

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001", obra que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6º del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

"(...)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes: (...)"

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

- 1.) Verse sobre un asunto conciliable.
- 2.) No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.
- 3.) No sea lesivo para el patrimonio público.
- 4.) No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

2. Por lo anterior, y descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, se advierte que:

- i)* La solicitud de conciliación extrajudicial elevada por los convocantes y que obra a folios 1 a 7 del plenario, cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.
- ii)* El asunto aquí debatido es perfectamente conciliable, por cuanto lo que fue objeto de arreglo entre las partes involucradas, hace alusión al pago de unos viáticos accidentales por concepto de una comisión de servicios que fue llevada a cabo por el citado señor Roncancio Salinas.
- iii).* El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico y por tanto de libre disposición por las partes, sin que con ello se afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la Ley o la jurisprudencia, toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.
- iv)* El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la Unidad Nacional de Protección está reconociendo al señor Luis Emilio Roncancio Salinas el derecho que le asiste a percibir lo correspondiente a los viáticos que se generaron a su favor, como consecuencia de una comisión de servicio que desempeñó.
- v)* En lo que respecta a la Caducidad, observa esta Sede Judicial que la misma habrá de ser analizada a la luz de la acción contenciosa que se pretenda ejercer, a saber, para este caso en particular, el de la reparación directa, tal y como se advierte de la correspondiente solicitud de conciliación. (Fl. 1)

En ese sentido, resulta pertinente indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término de caducidad, tratándose de acciones de reparación

directa se de dos (2) años “*contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener en conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...*”.

Con base en lo anterior, y como quiera que, según se avizora de los medios probatorios obrantes en el expediente, al señor Luis Emilio Roncancio Salinas se le adeudaba la suma objeto de conciliación desde el día siguiente al haber satisfecho el objeto de la comisión de servicios, esto es 22 de diciembre de 2015 (Fl. 15), resulta procedente entonces indicar que es a partir de dicha calenda que se configura la omisión de la Unidad Nacional de Protección, lo que de suyo conlleva a que la acción de reparación directa tan sólo pueda ser formulada hasta el 22 de diciembre de 2017, fecha ésta última en la cual empieza a gobernar los efectos de la caducidad.

Aunado lo anterior, se advierte entonces que en el presente caso la caducidad de la acción no se configura.

3. Puestas de este modo las cosas, se tiene entonces que la conciliación aquí estudiada cumple con los presupuestos de ley, motivo por el resulta procedente su aprobación.

V. DESICIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 132 Judicial II Administrativa, el día 24 de octubre de 2017 entre el Departamento Nacional de Protección –UNP- y el señor Luis Emilio Roncancio Salinas, representados a través de sus apoderados, en la forma y términos indicados en el acta de conciliación extrajudicial reseñada.

SEGUNDO.- Por secretaría, expídase a la parte convocante primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia junto con su respectiva constancia de ejecutoria.

TERCERO.- Por secretaría, expídase copia auténtica del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia, con constancia de ejecutoria, destinada a la entidad convocada.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfredina
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

YG

A JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior hoy **16 JAN 2018** a las 8:00 a.m.
[Signature]
SECRETARIO

